



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE CUENCA

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PLESSY VS. FERGUSON

NÚMERO DE CASO: 163 EE.UU.537 (1896)

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogada

AUTORA: JOHMARA ELIZABETH MATUTE MATUTE

TUTOR: DR. JUAN CARLOS BERMÚDEZ LÓPEZ

Cuenca - Ecuador

2025

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Johmara Elizabeth Matute Matute con documento de identificación N° 0107201451 manifiesto que:

Soy la autora y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana puede usar, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 10 de diciembre del 2025

Atentamente:



Johmara Elizabeth Matute Matute

0107201451

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Johmara Elizabeth Matute Matute con documento de identificación N° 0107201451, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autora del Análisis de caso: “Análisis de la sentencia de Plessy vs. Ferguson número de caso: 163 EE.UU.537 (1896)”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedido anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 10 de diciembre del 2025

Atentamente:



Johmara Elizabeth Matute Matute

0107201451

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Juan Carlos Bermúdez López con documento de identificación N° 0104118690, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PLESSY VS. FERGUSON NÚMERO DE CASO: 163 EE.UU. 537 (1896), realizado por Johmara Elizabeth Matute Matute con documento de identificación N° 0107201451, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 10 de diciembre del 2025

Atentamente,



Dr. Juan Carlos Bermúdez López, Mgtr.

0104118690

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación se la dedico a mi madre ya que con su apoyo y la confianza que ha puesto sobre mí, para poder realizar este trabajo ya que, a pesar de todo, mi madre y mi familia han estado conmigo apoyándome para hacer este trabajo que con mucho cariño y mucha dedicación que he puesto para que mi familia se sienta orgullosa de mí y así seguir adelante con lo que me he puesto a realizar en vida, a mi abuelita Blanca que, desde el cielo, sé que estará muy orgullosa de todos y cada uno de mis logros; a mi querido esposo que desde un inicio ha estado conmigo en este proceso de mi carrera y que me ha apoyado incondicionalmente en mis estudios, ya que han sido mi motivo de salir adelante y jamás darme por vencida.

Johmara Elizabeth Matute Matute

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos y cada uno de los docentes que conforman la Carrera de Derecho de la Universidad Politécnica Salesiana, por su profesionalismo, dedicación y su entusiasmo para enseñar.

Un agradecimiento especial para mi tutor de tesis, el Dr. Juan Carlos Bermúdez López, por su profesionalismo y paciencia para guiarme en este trabajo de tesis para obtener mi título de abogada.

RESUMEN

El análisis del caso 163 EE.UU. 537 (1896) de Plessy vs Ferguson, aborda de cierta manera un ámbito de discriminación, en 1890 en el Estado de Luisiana aprobó la “ley de iguales pero separados”, sin embargo, esto obligaba a ciertas compañías ferroviarias a que se vaya proporcionando distintos vagones para personas blancas y de color, ya que se ha ido reclamando por lo que cada tren dentro del Estado tenía compartimientos separados o de diferentes vagones para cada raza. Por ello el 7 de junio de 1892, Homer Plessy, quien fue de ascendencia mixta y fue considerado de color, sin embargo, en la ley Estatal, había comprado un boleto en primera clase, se sentó en un vagón para personas blancas en el tren East Luisiana. Se negó a ceder el asiento, y lo acusaron de haber violado la ley estatal. Plessy y sus defensores utilizaron esto como una prueba de impugnación hacia la constitucionalidad de la segregación racial e incluso la compatibilidad con la decimotercera enmienda y la decimocuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Por ello este caso llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos, el 18 de mayo de 1896 se dictó una sentencia por 7 votos a 1, por lo que un juez no había participado; se sostuvo en la constitucionalidad de la ley de Luisiana. El juez Henry Billings Brown quien redactó la opinión mayoritaria, lo que decía que la Decimocuarta enmienda cláusula de igual protección, en la que se garantizaba la igualdad legal e incluso la política de blancos y de color, pero también estaba destinada a que sean completamente separados a las personas blancas de las personas de color.

PALABRAS CLAVE

Segregación racial, discriminación racial, Ley de Luisiana, iguales pero separados, Corte Suprema de los Estados Unidos, cláusula de igual protección, decimocuarta enmienda.

ABSTRACT

The análisis of case 163 U.S. 537 (1896), Plessy v. Ferguson, addresses a specific instance of discrimination.

In 1890, Louisiana passed the “separate but equal” law, which required certain railroad companies to provide separate cars for White and Black passengers. Due to widespread complaints, each train within the state had separate compartments or cars for each race. Therefore, on June 7, 1892, Homer Plessy, who was of mixed race and considered Black under Louisiana law, had purchased a first-class ticket and sat in a White-only car on the East Louisiana Railroad. He refused to give up his seat and his defenders used this as evidence challenging the constitutionality of racial segregation and its compatibility with the Thirteenth and Fourteenth Amendments to the United States Constitution.

Therefore, this case reached the United States Supreme Court, and on May 18, 1896, a 7-1 decision was handed down, with one justice abstaining. The Court upheld the constitutionality of the Louisiana law.

Justice Henry Billings Brown, who wrote the majority opinion, stated that the Fourteenth Amendment’s Equal Protection Clause, which guarantees legal and political equality for whites and people of color, is also intended to ensure the complete segregation of whites from people of color.

KEYS WORDS

Racial segregation, racial discrimination, Louisiana act, equal but separate, United States Supreme Court, Equal protection clause, Fourteenth Amendment.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	11
1.2.- ASPECTOS GENERALES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS. -	20
1.3.- LA RECONSTRUCCIÓN Y SUS ENMIENDAS. -	24
1.4.- LEYES DE SEGREGACION RACIAL DE LOUISIANA	30
1.5.- CRITERIO DEL JUEZ JOHN MARSHALL HARLAN	34
CAPÍTULO II	38
DE LA SENTENCIA	38
2.1.- Requisitos que debió cumplir la sentencia:	38
2.1.1.- Requisitos Constitucionales:	39
CAPÍTULO III	55
3.1.- Introducción	55
3.2.- LÓGICA JURÍDICA	55
3.3.-FORMAS DE ESCIAVITUD MODERNA	56
CAPÍTULO IV	59
4.1- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso Furukawa	59
CONCLUSIONES	64
4.1.1.- Las leyes estatales de Estados Unidos	64
4.1.2.- La sentencia motivo de análisis	64
4.1.3.- Por tanto, la sentencia analizada.....	64
4.1.4.- La Décimo Cuarta enmienda	64

4.1.5.- E Juez John Marshall Harlan	64
4.1.6.- En la sentencia analizada,	64
4.1.7.- La sentencia analizada en lugar de consagrar la igualdad	64
4.1.8.- La época de a reconstrucción fue fundamental	65
4.1.9.- El Juez John Marshall Harlan	65
4.1.10.- La sentencia en estudio.....	65
4.1.11.- Si bien la esclavitud y a segregación racial	65
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	68

1. INTRODUCCIÓN

Para comprender a cabalidad el presente tema, abordarlo de manera adecuada y llegar a las conclusiones correctas, debemos centrarnos primero, en analizar, aunque de manera breve y concreta, los antecedentes históricos del caso, esto es, la reconstrucción de Estados Unidos y sus enmiendas, la Ley de Segregación racial de Luisiana, la Décimo Cuarta Enmienda, la doctrina “Separados pero iguales” y el criterio del Juez John Marshall Harlan.

Así, al finalizar este capítulo, tendremos un panorama general, respecto al contexto histórico en el cual se da la sentencia que motivó este análisis, para entender su esencia y establecer, si estuvo o no, apegada a la norma constitucional vigente o más bien, respondió a presiones sociales, políticas o ambas, que se impusieron sobre la Constitución, precisando en el estudio, si se trató de dotarle de legalidad a una sentencia inconstitucional.

Por ello, es importante, conocer y entender la segregación racial y las normas que la respaldaban, fruto de una realidad social política y económica de la época; los intentos por eliminarla, así como, las estrategias para mantenerla, evidenciando a quienes lucharon y marcaron el inicio de un cambio radical e históricamente definitivo e irreversible, respecto a dicha discriminación, para eliminarla.

Entendiendo todos estos antecedentes, podremos sentar las bases para analizar, en su verdadera dimensión y trascendencia jurídica, dicha sentencia, y así, conseguir los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación.

Esto nos permitirá también, realizar un análisis breve de las formas de esclavitud modernas, tratadas y resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y particularmente, por la Corte Constitucional del Ecuador, a través de casos emblemáticos que han marcado nuestra historia jurídica moderna.

Y descubrir quizá, la irradiación de los principios y bases jurídicas, en suma, la vigencia y aplicación, de una u otra manera, de la Jurisprudencia que abolió la esclavitud y la segregación racial o al menos esbozar, si ésta sirvió de cimiento o inspiración en los tiempos modernos.

1.1.- Problema de Estudio

El caso de Plessy vs Ferguson de 1896, si bien se desarrolla en la realidad distinta y distante, tanto en lo social, político, económico, cultural, como jurídico de Estados Unidos, particularmente de Nueva Orleans, del siglo XIX, sin embargo, al ser un caso tan emblemático, que trata sobre la esencia misma del ser humano considerado como tal, dotado, por lo tanto, de los mismos derechos y oportunidades, en lo social como en lo público.

El caso de Plessy vs Ferguson de 1896, se centra, en la constitucionalidad, de lo que es, la segregación racial en espacios públicos, y la doctrina de “separados pero iguales”

Y para mejor entendimiento, hay que dejar de manifiesto que, Homer Plessy, era siete octavos blanco y un octavo afroamericano. Compró un boleto de tren y se subió al vagón de las personas blancas. National Archives (2022,8 de febrero).

Al momento en que los oficiales subieron al tren para hacer una revisión, con intriga le preguntaron: ¿qué ascendencia tiene?; y éste, muy amable, respondió: “mis padres son negros” y, en cuestión de segundos, lo arrestaron por haber violado la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Este caso, llegó a la Corte Suprema en 1896, emitiendo un fallo devastador para la no discriminación; declarando que la segregación era completamente legal bajo la doctrina “separados pero iguales”.

La discriminación racial, por décadas, fue una lucha constante, por lo que, la valentía de Plessy no fue en vano; es decir que, encendió una llama por los derechos civiles, cambiando por completo, a pesar de su derrota formal ante la Corte, el rumbo de la lucha por la igualdad.

Es importante realizar el análisis propuesto, a fin de establecer si dicha sentencia, cumple o, si se aplicaron de manera correcta, con los parámetros estructurales relacionados con la lógica proposicional, considerando que, con ella, se estableció la doctrina “separados pero iguales”.

Así veremos si el silogismo condicional de que las instalaciones raciales siendo separadas, pero al mismo tiempo, equivalentes en calidad, no violaban la enmienda catorce de la Constitución de la República. En suma, que todo estaba conforme a la Constitución, era constitucional, ya que en suma existía “igualdad” y que la Ley de Luisiana era un ejercicio razonable de la autoridad Estatal, siendo la ley, también, válida desde el punto de vista Constitucional.

El argumento de los demandantes, fue rechazado, además, por cuanto el Juez Brown, consideró que la Ley, no implicaba declaratoria de inferioridad de la raza negra, trasladando este hecho a la subjetividad del propio sujeto de derechos, en la medida en que, “dependía de la raza negra”, sentirse o no inferior.

Al ser un caso emblemático, muchos pensadores y juristas inclusive modernos, sostienen que el juez Brown, se equivocó, es decir, que cometió una falacia lógica al darle y utilizar a la palabra igualdad, dos sentidos diferentes, uno en el ámbito de civil y político ya que las razas eran iguales en este aspecto, y el segundo, social que no podía, según se manifestó, ser forzada por el tribunal, aceptando la segregación social como válida, legitimando por lo tanto la ley estatal de segregación, a la que venimos haciendo referencia, ya que esta última, decía, se refiere sólo al aspecto social más no al civil y político. Duigan, B. (2025, 2 de octubre).

Todo esto nos lleva a reflexionar y analizar, si dicha sentencia, estuvo vinculada con los derechos que protege la Constitución en cuanto a la segregación racial o no, particularmente desde el análisis de la Décimo Cuarta Enmienda, que buscaba garantizar la igualdad a todos los ciudadanos y con ello, establecer el derecho al debido proceso.

Con este fundamento, la Décimo Cuarta Enmienda, prohibía a los Estados promulgar u hacer efectiva cualquier ley que restrinja privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Prohibía, además, referido al debido proceso, privar a cualquier ciudadano de la vida, libertad o propiedad sin un debido proceso. LII / Legal Information Institute (2025, abril)

Añadiendo, además, la prohibición de negar igual protección legal a los ciudadanos, que precisamente fue el argumento central contra le ley de segregación racial de Luisiana ya que esta negaba precisamente dicha igualdad al segregar por razas la protección debida.

Realizaremos un análisis respecto a la “justificación” o justificaciones” dadas en el Fallo, frente a los derechos consagrados en la Décimo Cuarta Enmienda, para “dotarlo” de “legalidad”; y, sobre todo, de “constitucionalidad”.

Para ello, será imperativo analizar, el criterio del Juez John Marshall Harlan, en donde fue enfático respecto al criterio de que la Constitución y particularmente la Décimo Cuarta Enmienda, si protegía a os ciudadanos de la discriminación racial, manifestando: “Nuestra Constitución es ciega al color”. Lo que se transformaría en fundamental para el caso en estudio y para el caso Brown contra la Junta de Educación.

Este caso es icónico para la jurisprudencia de Estados Unidos, debido a la Doctrina que implantó, por lo que ha sido y sigue siendo hasta la actualidad objeto de análisis y artículos.

1.2.- Justificación

De conformidad con todo lo visto hasta ahora, a pesar de que es una sentencia que data del siglo XIX, en un contexto histórico, de la época de la post Guerra Civil y el fin de la era de la Reconstrucción en Estados Unidos (1865'1877), de las Leyes Jim Crow, cuyo objetivo era despojar a los ciudadanos negros precisamente de los derechos adquiridos después de la Guerra Civil e imponer la segregación racial en espacios públicos como escuelas, restaurantes, transporte y servicios en general. Destacando en este ámbito de manera especial, la Décimo Cuarta Enmienda del año 1868, que fue el fundamento de la defensa de Plessy, porque se violaron sus derechos reconocidos en esta Enmienda, que precisamente garantiza la igualdad de derechos de todos los ciudadanos Sin embargo, es un tema de actualidad, no sólo por la trascendencia del tema sino por la contradicción a las normas constitucionales y legales para privilegiar el aspecto social y hacer prevalecer la segregación racial que venía siendo por mucho una realidad lamentable y que aún ahora, con otros matices y en otra realidad, también está presente, no solo como segregación sino como esclavitud de la gleba, que es la forma de esclavitud moderna, conforme así lo ha analizado y resuelto la Corte Constitucional del Ecuador por ejemplo a través del caso Furukawa donde se evidenció una forma de esclavitud moderna y violación de los derechos laborales en las haciendas japonesas en Ecuador, en su mayoría con ciudadanos afrodescendientes, a quienes se los mantenía en campamentos precarios, , en condiciones indignas, bajos salarios, con trabajo infantil, en situaciones de extrema pobreza. Y, lo ha resuelto también la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo un fallo de trascendencia en el Derecho Internacional para luchar contra la esclavitud moderna, ya que existía explotación a los trabajadores humildes. Afrodescendientes y analfabetos, reclutados con falsas promesas para trabajar en la Hacienda

Brasil Verde, de Brasil, definiendo la esclavitud moderna y la imprescriptibilidad para su persecución, además de reparaciones económicas y medidas de no repetición.

Todo esto con el fin de visualizar el aprendizaje histórico desde la sentencia motivo de este estudio, hasta los tiempos actuales.

Para lo cual será importante valernos, al menos como una breve referencia o guía, de la teoría del Vecchio (1878-1970), para quien la Filosofía del Derecho en sus tres tareas: lógica (¿qué es el Derecho?), fenomenológica (cómo se manifiesta el Derecho) y Deontológica o axiológica (¿qué debe ser el derecho)?

Por ello es que, se justifica plenamente, analizar aspectos que tienen que ver no sólo con el derecho en sí mismo sino con la razón de ser de éste, ateniendo siempre al ser humano como tal, en su esencia, justifican plenamente este estudio para fomentar un análisis crítico respecto a esta realidad que sea capaz de cambiar la misma o al menos ir creando conciencia social. A menos de que nos servirá para aplicar los conocimientos adquiridos en las aulas universitarias y aplicarlos a la práctica social y cotidiana no solo del Derecho sino de la sociedad en general.

1.3.- Objetivos

1.3.1.- Objetivo General

Determinar la constitucionalidad de las leyes estatales en EEUU, con referencia a la segregación racial en espacios públicos, para que se aplique la doctrina de separados iguales. Y establecer, cuál fue la estructura lógica de la sentencia; y si la misma, cumplió con lo que establece para el efecto, la lógica jurídica.

1.3.1.- Objetivos Específicos

Analizar la sentencia Plessy vs Ferguson para entender su estructura lógica. Esto nos permitirá contar con los elementos fundamentales que expliquen, dentro del contexto legal e histórico la sentencia misma, así como su “adecuación o contradicción, con la Constitución y con la Décimo Cuarta Enmienda”. En suma, podemos establecer y esclarecer su espíritu o esencia.

Interpretar el alcance de la Décimo Cuarta Enmienda: pues, resulta fundamental para nuestro estudio, ya que, en ella, se garantiza la igualdad legal, la ciudadanía a las personas afroamericanos, el establecimiento del debido proceso en favor de los ciudadanos, así como, la, igualdad de protección ante las leyes, misma que resultó fundamental en la lucha contra la discriminación o segregación racial.

Constatar la existencia de leyes estatales de segregación. - Para ello, es fundamental, analizar las leyes del Estado de Luisiana y su contexto histórico, para entender inclusive, por qué la Corte de dicho Estado, dio luz verde a otras leyes, similares a leyes del Sur de Estados Unidos en el sur de EEUU. Que favorecían la segregación racial.

Establecer los parámetros que llevaron al juez, a tomar la decisión con fundamento en las normas estatales, y cuál fue la lógica utilizada por él en su sentencia. Todo en relación con la Décimo Cuarta Enmienda. Con ello, lograremos entender la sentencia en su real dimensión, sea positiva o negativa, y si la misma, se adecuó al espíritu de la Constitución y de la Décimo Cuarta Enmienda

1.4.- Metodología

Para este caso, resultó fundamental, aplicar los siguientes métodos:

Análisis: pues una vez recopilada toda la información legal, esto es la Constitución de la época de la sentencia, la Décimo Cuarta Enmienda, las leyes vigentes sobre segregación racial y

el texto mismo de la sentencia, podremos establecer los aspectos más relevantes de cada uno. En suma, conforme se define el análisis: separaremos un todo en sus partes, para comprenderlo mejor.

Síntesis: que nos permitirá, obtener las ideas centrales, aspectos principales, hechos históricos más importantes en relación al tema de estudio, para con ello desarrollar el tema propuesto y entender su estructura lógica e integrada en una realidad. Esto nos permitirá entender la sentencia analizada, en su real contexto.

Inductivo: Pues nos permitirá obtener conclusiones o principios de carácter general; esto es, hipótesis o teorías respecto al caso planteado. Todo en base a la información recopilada, analizada y sintetizada. Aquí, desde lo particular de la sentencia analizada, llegaremos a lo general que es concluir si la misma se adecuó o no a la Constitución o a la Décimo Cuarta Enmienda. En suma, si fue o no la sentencia analizada, constitucional o no.

Deductivo: Este razonamiento lógico nos permitirá establecer, al contrario del anterior, partiendo desde lo general a lo particular, ¿cuál era la legislación vigente a la fecha de expedición de la sentencia analizada?, así cómo ¿cuál era la realidad social y política imperante en dicha época, para compararla y establecer conclusiones particulares respecto a la sentencia analizada.

Dogmático: De aquí estableceremos el conjunto de verdades o principios fundamentales de la legislación vigente a la fecha de la sentencia a analizada que no están en duda para analizarlos si fueron o no aplicado en la sentencia y de haber sido si se lo hizo de manera correcta.

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

CAPÍTULO I

1.1.- INTRODUCCIÓN

Para comprender a cabalidad el presente tema, abordarlo de manera adecuada y llegar a las conclusiones correctas, debemos centrarnos primero, en analizar, aunque de manera breve y concreta, los antecedentes históricos del caso, esto es, la reconstrucción de Estados Unidos y sus enmiendas, la Ley de Segregación racial de Luisiana, la Décimo Cuarta Enmienda, la doctrina “Separados pero iguales” y el criterio del Juez John Marshall Harlan.

Así, al finalizar este capítulo, tendremos un panorama general, respecto al contexto histórico en el cual se da la sentencia que motivó este análisis, para entender su esencia y establecer, si estuvo o no, apegada a la norma constitucional vigente o más bien, respondió a presiones sociales, políticas o ambas, que se impusieron sobre la Constitución, precisando en el estudio, si se trató de dotarle de legalidad a una sentencia inconstitucional.

Por ello, es importante, conocer y entender la segregación racial y las normas que la respaldaban, fruto de una realidad social política y económica de la época; los intentos por eliminarla, así como, las estrategias para mantenerla, evidenciando a quienes lucharon y marcaron el inicio de un cambio radical e históricamente definitivo e irreversible, respecto a dicha discriminación, para eliminarla.

Entendiendo todos estos antecedentes, podremos sentar las bases para analizar, en su verdadera dimensión y trascendencia jurídica, dicha sentencia, y así, conseguir los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación.

Esto nos permitirá también, realizar un análisis breve de las formas de esclavitud modernas, tratadas y resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y particularmente, por la

Corte Constitucional del Ecuador, a través de casos emblemáticos que han marcado nuestra historia jurídica moderna.

Y descubrir quizá, la irradiación de los principios y bases jurídicas, en suma, la vigencia y aplicación, de una u otra manera, de la Jurisprudencia que abolió la esclavitud y la segregación racial o al menos esbozar, si ésta sirvió de cimiento o inspiración en los tiempos modernos.

1.2.- ASPECTOS GENERALES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS. –

En este orden de ideas, es importante entonces, que nos refiramos a los aspectos generales más relevantes; así como brevemente, a los antecedentes históricos en los cuales se dio el caso de Plessy vs Ferguson, iniciando por manifestar, que se desarrolla en una realidad distinta y distante, tanto en lo social, político, económico, cultural, como jurídico de Estados Unidos, particularmente de Nueva Orleans, en el siglo XIX (1896).

Sin embargo, al ser un caso tan emblemático, que ha marcado la Jurisprudencia de los Estados Unidos, trata sobre la esencia misma del ser humano considerado como tal, dotado, por lo tanto, de los mismos derechos y oportunidades, en lo social como en lo público, merece ser estudiado aún en la actualidad.

Se centra, en la argumentación tendiente a justificar la constitucionalidad de la segregación racial en espacios públicos, llegando en este afán, a establecer la doctrina “separados pero iguales”.

Uno de sus protagonistas, Homer Plessy, era una persona originaria de Nueva Orleans, zapatero de profesión y activista por los derechos civiles, cuya ascendencia era mixta, en el contexto de Luisiana, quien se auto identificó como una persona negra, aunque su composición racial era siete octavos blanco y un octavo afroamericano.

Además de que, según la Ley de Luisiana, bastaba una fracción de ascendencia africana para ser considerado de color; y por lo mismo, sujeto a las leyes de segregación. A pesar de que

naturalmente, su apariencia era predominantemente blanca, permitió que el “Comité de Citoyens” o “Comité de Ciudadanos de Nuevo Orleans”, lo utilizara con la finalidad de desafiar la ley de segregación racial de Luisiana, pues así se podía demostrar que la ley estaba basada en la ascendencia y no en la apariencia física obvia de los ciudadanos para imponer la segregación.

Este Comité estuvo integrado por una diversidad de ciudadanos de diverso origen, tanto blancos como negros, políticos, periodistas, abogados y líderes de la comunidad., que diseñó este plan de desobediencia civil, y para ello lograron persuadir a Plessy, para que abordara el tren y a propósito ocupara un vagón destinado solo para blancos.

Esto con el fin de que fuera arrestado, y allí, poder impugnar la ley por ser inconstitucional, debido a que se argumentaba que violaba la Décimo cuarta y Décimo quinta enmiendas. Lucha que continuó aún después de que se diera la sentencia que ahora nos ocupa, pudiendo citar de su autoría: “Nosotros, como hombres libres, seguimos creyendo que lo que hicimos es lo correcto y que nuestra causa es sagrada”

Como un acto de desobediencia entonces, compró un boleto de tren y se subió al vagón exclusivo para personas blancas. Al momento en que los oficiales subieron al tren para hacer una revisión, con intriga le preguntaron: ¿qué ascendencia tiene?; y éste, muy amable, respondió: “mis padres son negros” y, en cuestión de segundos, lo arrestaron por haber violado la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Este caso, llegó a la Corte Suprema en 1896, misma que emitió un fallo devastador para quienes luchaban por la no discriminación, debido a que declaró, que la segregación racial, era completamente legal, bajo la doctrina “separados pero iguales”, que analizaremos más adelante.

La discriminación racial, por décadas, fue motivo de una lucha constante y, la valentía de Plessy no fue en vano, ya que, encendió una llama por los derechos civiles, cambiando por completo, a pesar de su derrota formal ante la Corte, el rumbo de la lucha por la igualdad.

Es importante realizar el análisis propuesto, a fin de establecer si en dicha sentencia, se aplicaron de manera correcta los parámetros estructurales relacionados con la lógica proposicional aristotélica, considerando que, con ella, se estableció una doctrina que marcaría la Jurisprudencia de los Estados Unidos.

Así veremos, si el silogismo condicional de que las instalaciones adecuadas en el tren a pesar de estar separadas para blancos y negros, pero al mismo tiempo, equivalentes en calidad, no violaban la Décimo Cuarta Enmienda a la Constitución de la República o, por el contrario, si lo hacía de manera flagrante.

En suma, estableceremos si dicha sentencia, se dictó conforme a la Constitución y si verdaderamente consagraba la “igualdad”; y además, si la Ley de Luisiana, era un ejercicio razonable de la autoridad Estatal, siendo por tanto ésta, también válida, desde el punto de vista Constitucional, o se podría traducir –la sentencia- en un verdadero fraude a la ley, en la medida que se disfrazó de constitucional un fallo contrario a ella, vulnerando el espíritu y el texto mismo, de la Décimo cuarta Enmienda.

En este contexto, el argumento de los demandantes, entre ellos Plessy, fue rechazado, además, por cuanto el Juez Brown, consideró que la Ley, no implicaba la declaratoria de inferioridad de la raza negra, trasladando paradójicamente este hecho, a la subjetividad del propio sujeto de derechos, en la medida en que, “dependía de la raza negra”, sentirse o no inferior.

Muchos pensadores y juristas inclusive modernos, sostienen que el juez Brown, se equivocó; es decir, que cometió una falacia lógica, al darle y utilizar para la palabra igualdad, dos sentidos diferentes.

Uno, en el ámbito de lo civil y político, ya que las razas eran iguales en este aspecto; y el segundo, social, que no podía, según se manifestó, ser forzado por el Tribunal, aceptando la segregación social como válida, legitimando, por lo tanto, la ley estatal de segregación, a la que venimos haciendo referencia, ya que esta última, decía el citado Juez, se refiere sólo al aspecto social más no al civil y político. (Gillborn, 2017)

Aquí es donde surge la inquietud científica y lógica, respecto a si dicha sentencia, estuvo vinculada, diremos fundamentada, con los derechos que protege la Constitución en cuanto a la segregación racial o no, particularmente desde el análisis de la Décimo Cuarta Enmienda, que buscaba garantizar la igualdad a todos los ciudadanos; y con ello, además, establecer el derecho al debido proceso.

Por su parte, conforme analizaremos más adelante, la Décimo Cuarta Enmienda, prohibía a los Estados, promulgar o hacer efectiva, cualquier ley que restrinja privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Prohibía, además, privar a cualquier ciudadano de la vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso. LII / Legal Information Institute (2025, abril)

Reforzando esto, con la prohibición de negar igual protección legal a los ciudadanos, que precisamente fue el argumento central contra la ley de segregación racial de Luisiana, ya que ésta, negaba precisamente dicha igualdad, al segregar por razas, la protección debida.

Entonces, debemos realizar un análisis, respecto a la “justificación” o justificaciones”, diremos según nuestro derecho constitucional y procesal, a la motivación, del fallo, frente a los derechos consagrados en la Décimo Cuarta Enmienda, para “dotarlo” de “legalidad”; y, sobre todo,

de “constitucionalidad”. Añadiendo un análisis crítico respecto a si en verdad, se apegó o no a la Constitución en general y a la Décimo Cuarta Enmienda en particular.

Resulta fundamental para conseguir este objetivo, referirnos a la disidencia del Juez John Marshall Harlan, que marcó la diferencia histórica, al ser enfático respecto al criterio de que la Constitución y particularmente la Décimo Cuarta Enmienda, si protegían a los ciudadanos de la discriminación racial, manifestando: “Nuestra Constitución es ciega al color”. Lo que se transformaría en fundamental, tanto para el caso en estudio cuanto para el caso Brown contra la Junta de Educación, que se plantearía más adelante.

Siendo este último, icónico para la Jurisprudencia de los Estados Unidos, debido a la doctrina que implantó, y que consiste en que la segregación racial en las escuelas públicas era inconstitucional debido a que violaba la cláusula de igual protección de la Décimo Cuarta Enmienda. Por lo que ha sido y sigue siendo hasta la actualidad, objeto de análisis y artículos científicos. Así, llegaremos a responder la pregunta central de este trabajo, a fin de alcanzar los objetivos planteados en el mismo.

1.3.- LA RECONSTRUCCIÓN Y SUS ENMIENDAS. -

1.3.1.- LA RECONSTRUCCIÓN: Como habíamos manifestado líneas arriba, para entender el tema objeto de nuestro análisis, es importante, que nos refiramos a la época de la reconstrucción en Estados Unidos, desarrollada entre los años 1865 a 1877. Es decir, la que se desarrolló con posterioridad a la Guerra Civil y que tenía como objetivo, reintegrar los once Estados del Sur a la Unión y definir la situación o estatus legal, de las personas afroamericanos recién liberadas.

Dicho proceso era integral, ya que también consideró la reconstrucción física de infraestructuras y de la economía; para en lo legal, incluir la aprobación de enmiendas constitucionales, a fin de proteger los derechos civiles, y reivindicar los esfuerzos sociales para establecer una nueva ciudadanía para los afroamericanos. Buscando así, un cambio radical, que implicaba dejar atrás todo un modelo segregacionista.

Naturalmente, frente a la realidad histórica de aquella época, dicho proceso de reconstrucción, tuvo una fuerte resistencia del Sur, tanto en lo político como en lo social, incluyendo la violencia supremacista y provocando también, un legado de tensiones raciales que persiste hasta hoy. Todo lo cual, dio como fruto, leyes de segregación, que hacen fundamental analizar este aspecto, para los fines propuestos en nuestro tema de estudio.

La manifestación principal de la violencia supremacista, está marcada por la aparición de grupos como el Ku Klux Klan, que surgieron para reprimir a los afroamericanos y reinstaurar la supremacía blanca.

Decimos que la reconstrucción abarcó o trató de abarcar, la integralidad. Así, en lo físico, referido a la infraestructura, se tenía como prioridad u objetivo, reconstruir plantaciones, ciudades y puentes que habían sido destruidos durante la guerra. En lo económico, se buscó la rehabilitación de la economía del Sur, priorizando la propiedad de la tierra, aunque, los contratos de trabajo para los libertos, fue limitado. Lo cual, trajo como consecuencia, no poder satisfacer las necesidades de la mayoría, menos de todos los ciudadanos.

En el aspecto político, se buscó la inclusión, permitiendo la participación de las personas afroamericanas, dando como resultado, que aproximadamente 600 de ellos, resulten elegidos para cargos estatales. La Educación también, como no podía ser de otra manera, fue considerada. Por ello, se fomentó el acceso a su nivel superior y la alfabetización de las personas pertenecientes a la raza negra. Además, dentro de esta integralidad, se propendió a garantizar y hacer efectivo el derecho a la propiedad.

En lo legal, se promulgaron las Leyes Jim Crow, que perpetuaron la discriminación y la segregación. Estas leyes, fueron promulgadas, precisamente en los Estados del Sur, lo cual resulta lógico, debido a su tradición y fuerte resistencia para eliminar la segregación racial y establecer definitivamente, la supremacía blanca.

Pero, como todo proceso tiene su fin, la reconstrucción llegó a su fin debido a la falta de apoyo, al debilitamiento del Norte y a la retirada de las tropas federales en el año 1877. Lo cual, dio paso a la era de la segregación racial y de la supremacía blanca.

Más allá de que este proceso haya terminado, lo importante es el legado histórico que dejó, mismo que podemos decir, se traduce en lo que a los derechos civiles se refiere, en sentar las bases para la lucha a futuro, en pro de los derechos civiles, dando como fruto, enmiendas y leyes trascendentales, que hasta hoy tienen vigencia. Pero también dejó tensiones raciales y marcadas desigualdades que se evidencian hasta la actualidad. Pudiendo decir que, como todo proceso histórico, la Reconstrucción, nos dejó aspectos muy positivos, cuantos negativos.

1.3.2.- ENMIENDAS: Durante el período de la reconstrucción, se aprobaron tres enmiendas, que como veremos a continuación, resultan fundamentales para tener una cabal comprensión del caso en estudio y de las que realizaremos una referencia, aunque breve, pero precisa, de tal manera que, en conjunto con los demás temas abordados en este capítulo, sienten las bases de nuestro estudio. Las tres Enmiendas referidas son: la Décimo Tercera, la Décimo Cuarte y la Décimo Quinta, significando cada una, un aporte para conseguir la abolición de la esclavitud y el fin de la segregación racial en los Estados Unidos.

1.3.2.1.- LA DÉCIMO TERCERA ENMIENDA, logró abolir la esclavitud y la servidumbre involuntaria, aunque la mantenía esta última, como castigo por un delito, claro que ésta haya sido producto de respetar el debido proceso. Lo cual, sin embargo, no le ha eximido de duras críticas; ya que, se dice, permitió el trabajo forzoso de los convictos y significó, reemplazar la esclavitud por nuevas formas de explotación en el ámbito laboral principalmente en el Sur de los Estados Unidos, provocando el arrendamiento de los convictos. Para que se cumpliera dicha enmienda, otorgó poder al Congreso. para que promulgue leyes para la abolición.

Es fundamental destacar, que prohibió la esclavitud en todo Estados Unidos y fue ratificada en el año 1865, tras el final de la Guerra Civil.

1.3.2.2.- LA DÉCIMO CUARTA ENMIENDA, por su parte, fue ratificada el 9 de julio de 1868 y tenía como objetivo, la protección de los derechos de quienes habían sido esclavos.

Dada su forma de redacción, sobre todo su lenguaje amplio, es utilizada hasta la presente fecha, para extender los derechos y libertades de los individuos contra los gobiernos estatales. En ella se establece, que toda persona que haya nacido o sea naturalizada en los Estados Unidos y que se encuentre bajo su jurisdicción, tiene la calidad o estatus de ciudadano de esa nación en general y del Estado en que reside, en particular.

Se consagró la ciudadanía por nacimiento, con lo que se incluía a todas las personas que hayan nacido en el territorio nacional, donde naturalmente, se incluían a los hijos de inmigrantes sin documentos. Esto último es importante, por cuanto, anuló la decisión de la Corte Suprema dentro del caso Dred Scott de 1857. En esta enmienda, se destaca la implementación del debido proceso, que posteriormente la Corte Suprema interpretó como protectora de derechos fundamentales no enumerados de manera taxativa, como el derecho a la privacidad o al matrimonio.

Resulta tan trascendente esta enmienda, que la Corte Suprema, ha ampliado su aplicación y protección de derechos, no solo al gobierno Federal sino a los estatales. Consagró la igual protección de las leyes, lo cual se traduce en el aporte más importante en pro de los derechos civiles. Todos los Estados deben tratar a las personas y en circunstancias similares, con igualdad.

A la postre, significó el fundamento para echar abajo la segregación racial que tenía que ver con las leyes Jim Crow, a través del caso *Brow vs. Board of Education* del año 1954, mediante el cual, se declaró inconstitucional la segregación escolar. Estableció, entre otros, el derecho al voto de todo varón mayor de 21 años.

1.3.2.3.- LA DÉCIMO QUINTA ENMIENDA, ratificada el 3 de febrero de 1870, cuyo objetivo era consagrar el derecho al voto de los hombres afroamericanos, lo cual a la fecha se tradujo en un hito de la lucha por la igualdad, eliminando la distinción de raza, del color de piel o la condición anterior de esclavitud.

Se estableció la imposibilidad de negar o limitar, el derecho al voto por parte de Estados Unidos o por cualquier estado, debido a las distinciones antes mencionadas.

Esta fue la última de las tres enmiendas de la reconstrucción, para garantizar la emancipación política de los hombres negros.

El Congreso tenía la facultad para hacer cumplir esta disposición, mediante la aprobación de leyes pertinentes a tal fin.

Los Estados del Sur, pese a la ratificación, frustraron su aplicación mediante diversos mecanismos o estrategias legales; ya que, implementaron medidas que si bien, expresamente no mencionaban la raza, claramente eran discriminatorias, debido a que, negaban el voto a los afroamericanos, a través de impuestos electorales, imponiendo una tarifa para votar, o tomando pruebas de alfabetización mediante exámenes subjetivos capaces de, en la práctica, discriminar.

También, establecieron dichos Estados, las llamadas “cláusulas del abuelo”, mediante las cuales, exoneraban a los votantes blancos de estos requisitos, si sus abuelos, habían votado antes de la Guerra Civil, lo cual evidenciaba, el carácter discriminatorio de dichas medidas.

Sumado a esto, como ya habíamos referido anteriormente, se utilizó la violencia, por intermedio del Ku Klux Klan, para intimidar a los votantes negros, ya que era un grupo de odio, que buscaba mantener la supremacía blanca.

Tuvo que pasar cerca de un siglo luego de su ratificación, para que esta Enmienda, se cumpla plenamente por intermedio del movimiento de los Derechos Civiles, traducida en la Ley del Derecho al voto de 1965, que no solo prohibió, sino, además, sancionó las prácticas discriminatorias antes descritas, consolidando definitivamente, el voto a favor de las personas de color, eliminando, por tanto, la discriminación existente.

1.4.- LEYES DE SEGREGACIÓN RACIAL DE LOUISIANA

Para entender este punto, es esencial centrarnos en el análisis del sistema de leyes llamado “Jim Crow”, vigente especialmente en los Estados del Sur de los Estados Unidos, a finales del siglo XIX hasta mediados del siglo XX.

Dichas leyes, establecen la segregación racial del Estado de Luisiana, integradas a un sistema legal más amplio, de tal manera que su objetivo, es hacer prevalecer la supremacía blanca y la segregación en los aspectos social, económico y político después de la Guerra Civil y el fin de la reconstrucción. De tal manera que quede institucionalizada la desigualdad racial y la discriminación, en desmedro de las personas afroamericanas, conculcando sus derechos civiles y políticos, garantizados en las enmiendas antes analizadas; esto es, en la Décimo, Tercera, Décimo Cuarta y Décimo Quinta enmiendas.

En su espectro, atacaban la vida pública en todos sus órdenes, llegando al extremo de interferir hasta la vida privada y cotidiana, diríamos hasta básica y elemental del ser humano, cuales son: educación, vivienda, empleo, salud, transporte, recreación. El caso en estudio, desde el punto de vista legal, resultó en la legitimación de la segregación racial en todo el país. Es decir, irradió sus efectos a todo Estados Unidos. Así, Luisiana, aprobó la Ley de 1890, mediante la cual se imponía vagones de tren separados para personas blancas y negras.

1.4.1.- Segregación racial en Luisiana, relato del caso.- Ante ello, ciudadanos negros, blancos y hasta mestizos de Nueva Orleans, se propusieron ir en contra de esta Ley, y para ello, conforme ya habíamos reseñado líneas arriba cuando hablamos del Comité de Ciudadanos de Nueva Orleans, lograron persuadir a Homer Plessy, para que subiera al tren en un vagón exclusivo para personas blancas, conociendo que su ascendencia negra era de un octavo, su piel clara y se reconocía o era considerado, como negro.

Esta, era una clara provocación para negarse a mover o cambiar de vagón y con ello, poder plantear el caso ante la Corte contra el Estado de Luisiana, que terminó con la sentencia motivo del presente estudio.

A su vez, dicha sentencia, estableció la doctrina “separados pero iguales” que dio el carácter de constitucional a la segregación racial, con la condición de que las instalaciones separadas, cuenten con la misma calidad que aquellas de las personas blancas, que naturalmente siempre resultaban en la práctica, de inferior calidad, resultando en la vulneración de derechos para los afroamericanos.

Esta Doctrina fue determinante, para las leyes “Jim Crow”, mediante la cual se garantizó la segregación racial durante sesenta años. Habíamos manifestado, que estas leyes eran discriminatorias en todos los órdenes de la vida diaria, así, además de lo que acabamos de

manifestar, se dio también, la discriminación en el ámbito educativo, con escuelas que garantizaban la segregación racial. Es en este ámbito, que se dictaron leyes que, si bien no eran directamente segregacionistas, sin embargo, su resultado, en la práctica, si lo era.

Volvemos a invocar, los impuestos electorales, las pruebas de alfabetización y las cláusulas del abuelo, explicadas líneas arriba, mediante las cuales, se impedía votar a la mayoría de personas de raza negra. Lo mismo sucedió con el transporte como autobuses, trenes y tranvías, que tenían áreas exclusivas y separadas para negros y blancos. Igualmente, en el caso de las cárceles, baños públicos, hospitales, restaurantes, cementerios, fuentes de agua, era marcada la segregación racial, al existir también exclusividad para blancos y negros.

Todo este sistema legal de segregación racial, tuvo su fin en el siglo XX, promovido por el Movimiento por los Derechos Civiles y la propia acción Federal, principalmente por la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el año 1954, que dejó sin efecto el fallo de Plessy vs. Ferguson, aboliendo mediante la declaratoria de inconstitucional, la segregación racial en las escuelas públicas, mediante el razonamiento de que “separado es inherentemente desigual”.

Por otra parte, la ley de Derechos Civiles del año 1964, expresamente y de manera mucho más amplia, prohibió la discriminación por motivos de raza, color, religión, sexo u origen nacional en lugares públicos que brinden alojamiento y, en cuanto al empleo y a las instalaciones que reciban fondos federales. Este fue un hito, que finalizó con la segregación racial, casi en todos los espacios públicos.

Dentro de esta lucha, ya irreversible por la eliminación de la discriminación racial, se dictó la Ley del Derecho al voto de 1965, mediante la cual, se eliminó la discriminación en cuanto al ejercicio del derecho al voto, al prohibir las pruebas de alfabetización, los impuestos electorales, y las cláusulas del abuelo, que eran utilizadas por los Estados del Sur, para hacer efectiva la

discriminación o segregación racial. Esto hizo posible, que millones de personas afroamericanas, ejercieran efectivamente el derecho al voto.

Sin embargo, debemos dejar establecido que, si bien las leyes de segregación racial se abolieron, esto no significó efectiva y automáticamente, el fin de la segregación; pues ésta continuó y quizá perdura hasta el día de hoy, traducida en desigualdades en el ámbito educativo, económico y social dada la profunda raigambre originada por las leyes Jim Crow.

1.4.- DOCTRINA SEPARADOS PERO IGUALES

Si bien ya hemos hecho referencia a esta Doctrina, al ser el punto central de nuestro análisis y a manera de introducción, es importante que destaquemos otros aspectos para la cabal comprensión del tema en estudio. Pues ésta, como principio legal, legitimó la segregación racial, misma que duró más de medio siglo.

Tuvo su origen, en la sentencia dictada precisamente en el caso Plessy vs. Ferguson en el año 1896, en la cual, la Corte Suprema de los Estados Unidos, dictó una sentencia histórica.

Los votos para aquella sentencia, fueron de siete a uno en contra de Plessy, centrándose en el argumento de que la separación de razas no vulneraba la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, misma que garantizaba “igual protección de las leyes”, con la condición de que las instalaciones separadas sean de igual calidad, pero en la práctica, siempre eran de calidad inferior, comparadas con aquellas destinadas para los blancos.

Así, el presupuesto para las escuelas donde estudiaban niños afroamericanos, casi no tenía financiamiento, ni equipamiento o éste era malo, sin recursos básicos, lo cual obviamente, no sucedía con las escuelas donde se educaban niños blancos.

La justificación de este razonamiento, se centró en que la antes referida Enmienda, se refería a la igualdad política y no a la social basada en el color, frente a lo cual, el voto disidente

del juez John Marshall Harlan, que marcó historia, quien argumentó, entre otras cosas de fondo, que la Constitución de Estados Unidos, no era “daltónica”

Esta sentencia, fue la ratificación en rango constitucional, de las leyes Jim Crow, que, como habíamos manifestado anteriormente, imponían la segregación en las escuelas, transporte, restaurantes, baños públicos, trenes, tranvía, autobuses, escuelas; y en general, en la vida pública de los Estados del Sur de los Estados Unidos.

Igual caso, para el transporte, bibliotecas, hospitales y en general, en las instalaciones públicas, marcando la práctica de inferioridad social y económica respecto a la gente de origen afroamericano.

La misma Corte, 58 años después, revocó esta Doctrina, mediante la sentencia del caso Brown contra el Consejo de Educación en el año 1954, dictando por unanimidad la sentencia, al tratar la segregación racial en las escuelas públicas, declarando que la misma era inconstitucional, fundamentalmente porque, al mantener instalaciones separadas, inherentemente se daba la desigualdad.

Para ello, invocaron estudios psicológicos con los que demostraban que la segregación, generaba un sentimiento de inferioridad en los niños afroamericanos.

Esta sentencia, fue el punto de quiebre, en contra de la segregación racial en los Estados Unidos; y a favor, de los grupos o movimientos que luchaban, en pro de los derechos civiles entre los años 1950 y 1960.

1.5.- CRITERIO DEL JUEZ JOHN MARSHALL HARLAN

Gillborn, D. (2017). Racialising Rural Education. *Race Ethnicity and Education* , 288.

A pesar de tener siete votos en contra, el juez John Marshall Harlan, marcó un hito en la Jurisprudencia estadounidense, en contra de la Doctrina “separados pero iguales” y de la segregación racial, en la sentencia motivo el presente estudio, siendo un puntal legal e ideológico para la revocatoria de dicha segregación, aunque, sesenta años después.

El criterio del juez Marshall Harlan, tenía que ver, con la inconstitucionalidad de cualquier ley estatal, que distinguiera a los ciudadanos por motivos de raza, esgrimiendo la frase: “nuestra Constitución es daltónica, y por lo tanto ni conoce ni tolera clases entre ciudadanos. En cuanto a los derechos civiles, todos los ciudadanos son iguales ante la ley”

Decía, que una ley que segrega a los ciudadanos debido a su raza, es por naturaleza, una ley que establece una casta y viola, obviamente, la igualdad civil, que se encuentra garantizada por la Constitución.

Por tanto, la ley no puede imponer la segregación, ya que ésta resulta en un estigma de inferioridad para quienes son afroamericanos, en clara contraposición con el voto de mayoría que argumentó que la segregación racial era constitucional, imponiendo la Doctrina “separados pero iguales”, pues decía que se daban condiciones de igualdad en las instalaciones, no era inconstitucional que éstas sean separadas para blancos y negros.

El juez Marshall, dejó establecido, que la ley segregacionista, más allá de su lenguaje, tenía la clara y real intención de segregar a las personas de origen afroamericano. Por ello, la sentencia dictada por la Corte resultaría fomentaría las agresiones contra los derechos de los ciudadanos de color, y lo que es peor, imponía el criterio de que las leyes estatales, serían el instrumento adecuado para ignorar o irse en contra de las Enmiendas de la Reconstrucción.

Nos referimos a la Décimo Tercera, Décimo Cuarta y Décimo Quinta Enmienda, a las que ya nos hemos referido.

Para reforzar aún más su argumento, trajo a colación, el caso de Dred Scott contra Sandford de 1857, calificado como infame, y de hecho, recordado como la peor decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos, ya que, en lugar de dar solución a la situación delicada de la esclavitud, incrementó las tensiones y desencadenó en gran medida, la Guerra Civil Americana.

Pues, dispuso, que ninguna persona de ascendencia africana, esclava o libre, podía ser reconocida como ciudadano de los Estados Unidos.

En consecuencia, Dred Scott no gozaba de capacidad legal para demandar, ya que, al ser fundada la Nación, los afroamericanos eran considerados inferiores y no adecuados para asociarse con la raza blanca, al extremo de que los blancos, no estaban obligados a respetarles ningún derecho.

Negó inclusive, la potestad al Congreso, de prohibir la esclavitud en los territorios federales. Máxime si los esclavos eran considerados como propiedad privada

Retomando la decisión del juez Marshall Harland, por todo lo que acabamos de destacar, añadiremos que el fallo del cual fue disidente y es motivo de este estudio, manifestó que sería igualmente catalogado en el futuro como la sentencia del caso Dred Scott contra Sandford.

El criterio expuesto por el Juez Marshall Harlan, no sólo tenía que ver con la segregación pública, oficial o estatal, sino, además, con la privada. Este criterio progresista del juez, no se inició con este fallo, sino cuenta ya con antecedentes claros como su disidencia en los casos de los Derechos Civiles de 1883, mediante la cual, la Corte Suprema anuló la Ley de Derechos Civiles de 1875 que prohibía la discriminación racial por parte de empresas del sector privado, entiéndase hoteles, teatros y ferrocarriles.

En esa ocasión, él sostenía que el Congreso, si gozaba de la facultad y autoridad para prohibir la discriminación racial en los alojamientos públicos, ya que esos negocios brindaban una función cuasi pública, no pudiendo, por tanto, discriminar por razones de raza o color de piel.

Marshall Harlan, contrario a las opiniones mayoritarias, sostuvo que los Estados, eran cómplices de la discriminación, debido a que no la prohibían.

Dada la realidad social, política y económica de los Estados Unidos, su criterio fue ignorado durante mucho tiempo, décadas en realidad; sin embargo, de lo cual, su disidencia en la sentencia del caso de Plessy vs. Ferguson, es reconocida como una de las más importantes en la historia legal de Estados Unidos.

Su planteamiento de que la Constitución era “daltónica”, fue un referente y fundamento para la posterior decisión de 1954, en el caso Brown contra el Consejo de Educación, que significó, el fin de la Doctrina “separados pero iguales”, dándose la declaratoria de inconstitucionalidad de la segregación racial en las instituciones escolares.

Se podría decir, que este juez, fue para su época y contexto histórico, un vanguardista, un revolucionario, siendo el único disidente, transformándose en un referente para quienes luchaban en favor de los derechos civiles, como por ejemplo Thurgood Marshall, en el caso Brown ante la Corte Suprema.

Todo esto implicó, que Marshall Harlan, no solo se opuso a la ley discriminatoria, sino a toda la ideología imperante en aquella época en la que predominaba la supremacía racial, constituyendo un norte para conseguir, en lo posterior, la igualdad civil.

CAPÍTULO II

DE LA SENTENCIA

Con los antecedentes que hemos planteado en el capítulo anterior, es importante que, en este capítulo, analicemos ahora, aspectos propios de la sentencia en estudio, como son los requisitos de carácter constitucional que debió cumplir para ser formalmente válida, así como evidenciar su estructura lógica y analizar, desde este punto de vista, la disidencia del Juez John Marshall Harlan.

2.1.- Requisitos que debió cumplir la sentencia:

Debemos tener claro, que la estructura lógica de las sentencias, al ser una categoría filosófica, no ha variado desde Aristóteles. Sin embargo, es importante centrarnos, en la época en que se dictó esta sentencia, para analizar desde esa realidad, cuáles fueron los requisitos plasmados en ella, de tal manera que entendamos por qué surgió la doctrina “separados pero iguales”, allá por el año 1896.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de los Estados Unidos, se pronunció respecto a que, esta separación o segregación en los vagones de un tren, de personas negras respecto a las blancas, no constituía una vulneración constitucional, siempre que la calidad de dichas instalaciones, sea la misma, ya que dependía de las personas de raza negra, sentirse inferiores o no.

En este contexto, es que debemos considerar los requisitos constitucionales y legales que la mayoría de los jueces, consideró al emitir la sentencia en estudio. Mismos que a continuación detallamos, sin que nuestra pretensión sea, realizar un estudio a profundidad, sino dejar evidenciados los elementos más relevantes que nos ayuden a una mejor; y, sobre todo, sean suficientes, para alcanzar los objetivos planteados.

2.1.1.- Requisitos Constitucionales:

2.1.1.1.- Antecedentes. - La Décimo Cuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, constituyó el fundamento principal de los jueces de mayoría, particularmente las cláusulas de igual protección y la del debido proceso que, conforme veremos, fue precisamente la interpretación que dichos jueces dieron a estas cláusulas, lo que definió los términos en los cuales, emitieron la sentencia.

Recordemos, que uno de los argumentos de los abogados de Plessy, atacaba directamente a la ley de segregación racial, debido a que violaba la primera cláusula que invocamos; pues, ningún Estado puede negar a persona alguna, que la ley la proteja por igual, como sucedía con esta ley

Evidentemente, el problema jurídico a resolver en la sentencia, quedaba planteado en torno a si dicha ley, era inconstitucional o no. Y la respuesta de la Justicia debía darse, respetando el debido proceso, ser motivada, de tal manera que cumpla con ser justa o marque, como en efecto sucedió, un precedente negativo en la Jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Es frente a este argumento planteado y al problema jurídico descrito, que la mayoría de integrantes de la Corte, se pronunció respecto a que no existía violación a dicha Enmienda; ya que, la separación de los seres humanos basada en el color de su piel o en su ascendencia, estaba enfocada a buscar la igualdad política y civil más no social, lo cual evidentemente, ya constituía discriminación.

Tanto más, si se miraba a lo exterior, a lo físico, y evocando a Kant diríamos al objeto y no al sujeto o, mejor dicho, citando a Hegel, al ser humano, limitándose la igualdad, al hecho de que las instalaciones sean iguales, de igual calidad, que podríamos traducir en una interpretación

arbitraria, contraria al espíritu de la Décimo Cuarta Enmienda, más no sistemática, ni teleológica, sino llena de arbitrio judicial.

2.1.1.2.- La doctrina "Separados pero Iguales"

Es importante que reiteremos en este punto, ya que es el punto de quiebre en el cual los jueces de mayoría, con una interpretación forzada, legitimaron y declararon constitucionalmente válida, una ley, que evidentemente no lo era. Y que, como veremos más adelante, mediante el voto disidente del Juez John Marshall Harlan, conllevada en su génesis y espíritu, la consagración y legalización de la segregación racial.

La mayoría de jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos, con su fallo, ratificaron y dieron por absolutamente válida, la doctrina “separados pero iguales”, que validó la segregación racial dispuesta por el Estado, particularmente en los Estados del Sur, lo que permitió que ésta, se mantenga en el tiempo por más de cincuenta años, cuando la misma Corte Suprema, naturalmente integrada por otros jueces, la revocó en el caso *Brown vs. Board of Education* por el año 1954.

2.1.1.3.-. Con estos antecedentes, podemos establecer los requisitos principales que una sentencia debía cumplir para ser considerada constitucionalmente válida, cuáles son los del debido proceso y dentro de éste, el debido proceso y el debido proceso sustantivo, la fundamentación en derecho o lo que hoy conoceríamos como la motivación de la sentencia.

2.1.1.3.1.- Requisito del debido proceso. -

Este requisito se fundamentó en aquella época, en las enmiendas Quinta y Décimo cuarta, mediante las cuales se exigía que una sentencia debía garantizar, lo que se denominó, el debido proceso legal. Es decir, aquel que impedía, en el contexto de la Décimo cuarta enmienda, quitar la

vida, la libertad o la propiedad, sin respetar el debido proceso en sus dos ámbitos: el procedimental (procesal o proceso adecuado) y el sustantivo (fundamento de Derecho).

Respecto al primero, la sentencia debía ser emitida, luego de que las partes hayan participado de una audiencia justa y la oportunidad de haber presentado las pruebas, haber sido notificadas de manera formal con los cargos o acciones en su contra, además de ser representados legalmente. Claro que esta última, resultaba una limitación, pues dependía de la capacidad económica de las personas.

El segundo requisito; esto es, el fundamento de Derecho o debido proceso sustantivo, se refería a que la ley o resolución del estado que se aplicaba en la sentencia, no debía considerarse una privación irrazonable o arbitraria de la vida, propiedad o libertad de las personas

Esto nos faculta dejar en evidencia que, los jueces que dictaron la sentencia en estudio, gozaban de mucha discrecionalidad, de un criterio muy amplio y subjetivo, para definir lo que era razonable o no; y por ello, es que, la Ley segregación racial de Luisiana fue considerada por el más alto Tribunal de Justicia de los Estados Unidos, como razonable, acorde al poder de policía del estado, en aras de preservar la paz y el orden social. Esta fue la premisa, para que la mayoría de jueces, lleguen a la conclusión de que la sentencia cumplía con este requisito.

2.1.1.3.2.- Requisito de Igual Protección

Este requisito, cuyo fundamento era la Décimocuarta Enmienda, establecía que la sentencia no debía negar igual protección de las leyes a las personas. Y por ello, se debía aplicar el estándar de la clasificación razonable, que a continuación nos permitiremos explicar de manera sucinta.

Para la época, la Corte Suprema, no aplicaba un estándar de escrutinio estricto en lo que a las clasificaciones raciales se refería, sino que aplicaba una prueba de racionalidad general, en los

términos que ya dejamos indicados; pues más bien, permitía una clasificación cuya diferencia fuera considerada razonable, basada en un legítimo propósito del estado.

Por ello es que, en la sentencia que venimos analizando, se introdujo como requisito fundamental, precisamente que la segregación racial era constitucionalmente válida siempre que cumpliera con el requisito de que las instalaciones sean iguales, de igual calidad.

Es aquí donde se explica, debemos entender y tiene asidero, desde el punto de vista y fundamentación de los jueces de mayoría, la afirmación de que la Décimocuarta enmienda solo garantizaba la igualdad en los ámbitos político y legal, más no en el social, lo cual hacía, desde la perspectiva de la Corte, que la sentencia cumpla con el estándar de constitucionalidad vigente a la época.

2.1.1.3.3. Requisito de Observancia de la Ley Federal y la Constitución

Este requisito, establecía que las sentencias debían ser dictadas por un Tribunal competente, que, para el caso en estudio, era la Corte Suprema de los Estados Unidos, como la máxima autoridad judicial de ese país. Por lo que, podemos afirmar, que se cumplió con este requisito.

Las sentencias, además, debían tener su fundamentación en una interpretación constitucional, que para el caso fue la Décimotercera y Décimocuarta enmiendas, a las cuales, ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior.

También, para emitir las sentencias, se debía realizar la revisión de una ley estatal, destacando entonces, que el propósito de la referida sentencia, era determinar si la ley de Luisiana de 1890, era constitucionalmente válida, al establecer la exigencia de los vagones separados con la condición de ser iguales

Es por ello que, afirmamos se cumplía este requisito también, para destacar ahora, que solo hacía falta clasificar a la segregación racial como razonable, para que ésta sea considerada constitucionalmente válida; ya que, a su entender, no conllevaba el concepto de inferioridad de los negros frente a los blancos, si las instalaciones eran iguales.

Y, es precisamente en esta parte, donde podemos establecer la radical diferencia, el cambio histórico, que significó la sentencia dictada en el caso *Brown vs. Board of Education*, que estableció que la Doctrina separados pero iguales era inconstitucional en sí misma, debido a que la segregación por motivos de raza significaba una marca de inferioridad racial.

2.2.- Estructura lógica de la sentencia analizada.

La estructura lógica de una sentencia, es la estructura de un silogismo jurídico, debido a que un juez utiliza el razonamiento deductivo para llegar a la conclusión; es decir, a la sentencia o fallo, a partir de dos o más premisas bien definidas.

Por ello, en la sentencia se debe demostrar la coherencia lógica existente entre los hechos probados, la ley aplicable y el resultado final; puesto que, si el razonamiento falla o es equivocado, la sentencia deviene en inválida porque le falta precisamente fundamentación o lo que es correcto decir, le falta la estructura lógica apegada a los DDHH; esto, muy a pesar de que la sentencia tenga apariencia de justicia.

Naturalmente que los requisitos que debían cumplir las sentencias han venido evolucionando con el tiempo, diríamos perfeccionándose o al menos, alejándose del arbitrio judicial, Pero, en el caso de la sentencia en estudio, teniendo en consideración la época en la que fue emitida, podemos establecer, su estructura lógica, de la siguiente manera:

2.2.1.- Fundamentos Lógicos de la decisión de mayoría.

La Corte estuvo integrada por ocho miembros y de ellos, siete votaron en contra de los argumentos de Plessy; es decir, a favor de la opinión escrita del juez Henry Billings Brown, que dejó consignado su razonamiento lógico de la siguiente manera:

2.2.1.1.- Planteamiento del Conflicto. -

La discusión de la Corte radicaba, en establecer si la Ley de Luisiana violaba la Décimo cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, al imponer la doctrina separados pero iguales. En suma, si la referida ley, era constitucionalmente válida o no.

2.2.1.2.- Hecho: La Ley de Luisiana clasificaba como negro a Homer Plessy, quien abordó un tren y ocupó el vagón clasificado solo para las personas blancas, ante lo cual al ser consultado respondió que se consideraba negro, por lo que fue arrestado, llevado a juicio y fruto de éste, se emitió la sentencia que ahora nos ocupa.

2.2.1.3.- Análisis de la Decimotercera Enmienda (Abolición de la Esclavitud). -

Al respecto, la Corte llegó a la conclusión, de que las leyes de segregación racial, no eran contrarias a la Décimo cuarta enmienda, debido a que solo buscaban garantizar la igualdad legal básica para abolir la esclavitud y la servidumbre involuntaria.

2.2.1.4.- Justificación:

La justificación emitida por los jueces de mayoría, se resumía en el hecho de que, la segregación racial en el transporte, no constituía una "insignia" de esclavitud o un retorno a la misma.

2.2.1.5.- Análisis de la Decimocuarta Enmienda (Cláusula de Igual Protección):

Para analizar este aspecto, la Corte hizo una distinción que resultó clave y que se refería, a que la intención de la Décimo cuarta enmienda era, establecer la igualdad entre razas, pero solo en

el aspecto político y legal, más no en el social, así como tampoco pretendía la abolición de las distinciones basadas en el color o el requerimiento de que las razas se mezclaran socialmente.

Por ello es que la Corte llegó a la conclusión de que, la ley de segregación racial era constitucional, por una conclusión lógica, como hemos indicado ya, siempre que las instalaciones o servicios ofrecidos, tanto a los de raza negra cuanto blanca, sean de igual calidad.

Aquí surge la justificación de razonabilidad, en cuanto el poder de policía del Estado, pues se privilegió éste, a fin de aprobar leyes de salud, seguridad y las costumbres públicas, frente a lo cual la Ley de Luisiana fue considerada precisamente como un ejercicio razonable de este poder, al establecer vagones separados siempre que sus instalaciones sean de igual calidad.

Es este el argumento, que llevó a rechazar la alegación de inferioridad, ya que se entendía entonces, que la separación no implicaba que la raza negra sea considerada inferior, pues eso dependía de su propia interpretación. Es decir, sólo de las personas de raza negra, dependía sentirse inferiores.

2.3.- Sentencia en estudio y su relación con la lógica proposicional aristotélica. - Al final de este capítulo, abordaremos brevemente la lógica proposicional aristotélica, que se aplica modernamente, para emitir las sentencias, así tendríamos la premisa 1 que en el tren se permitía el acceso a personas blancas y la premisa 2 que había un vagón para personas negras teniendo como conclusión que, al estar cumpliendo estos vagones la normativa legal vigente, la sentencia goza de legitimidad porque están dentro de la ley y no existe discriminación al dar instalaciones de igual calidad tanto a personas blancas como afrodescendientes mediante una premisa mayor que sería la norma jurídica universal, otra menor, que sería el hecho probado particular; y, la conclusión, que sería el fallo o la sentencia, refiriéndonos particularmente a la parte dispositiva de ésta.

Si aplicamos a esta sentencia la lógica proposicional aristotélica, tendríamos que: la premisa mayor, estaría constituida por la Décimo cuarta enmienda que garantiza igual protección de todos los ciudadanos ante la ley, utilizando como **fundamento**, que esta enmienda prohíbe las distinciones legales basadas en la raza y aquellas que propendan a la desigualdad legal o política (recordemos que no incluyeron la desigualdad social).

El **argumento** radica en el hecho de que, ninguna ley que establezca alguna distinción que se base en la raza o color de piel es inconstitucional, siempre que no implique daño legal o político para la clase separada.

Por otra parte, tenemos como conclusión, el hecho probado, de que la Ley de segregación de Luisiana si bien impone una separación, garantiza, sin embargo, que las instalaciones sean iguales.

Así, el **argumento de la corte** resultaría en que la Ley de Luisiana, establece solamente una separación de carácter social y físico por razones de orden público o por la costumbre que no se traduce en inferioridad legal o política de la población afrodescendiente.

Entonces, la **lógica** sería que la Ley de Luisiana, no es inconstitucional; ya que se basaron en la premisa mayor. Con lo cual, los jueces de mayoría emitieron su sentencia o fallo, que a luz de este análisis se traduce en la conclusión a la que arribaron, lo cual no comparto.

c) La **conclusión, sentencia o fallo**, entonces resultó de aplicar la premisa legal a los hechos de la ley de Luisiana, declarando por lo tanto que la ley de segregación racial de Luisiana no viola la Décimo cuarta enmienda, siendo por lo mismo, constitucional.

Esto trajo como efecto que se establezca la doctrina “separados pero iguales” que daba por válida la segregación, con la condición de que, las instalaciones sean de igual calidad, añadiendo

el hecho de que el sentirse o creerse inferiores solo dependía de los ciudadanos pertenecientes a la raza negra.

2.4.- El Voto disidente del Juez John Marshal Harlan. - Es inevitable y, por el contrario, resulta fundamental siempre, referirse al voto disidente del juez Harlan, por lo que, señalemos que su voto fue disonante, en la medida en que contradijo con argumentos sólidos, constitucionalmente válidos, el criterio de la mayoría de jueces

Fue el único que contradijo la opinión mayoritaria y lo hizo, de manera valiente, enérgica, debida a que la ley de Luisiana, contrariaba no solo la letra sino el espíritu de la Décimo cuarta enmienda, conforme quedó fehacientemente demostrado en su fallo, históricamente relevante.

La postura radical, que marcó una diferencia histórica y posteriormente, se transformó en el fundamento para eliminar la segregación racial, fue la del Juez John Marshall Harlan, quien se caracterizó por ser disidente es decir estar en desacuerdo con los demás jueces de la corte, tanto así que es quien también se apartó en el caso Marbury vs. Madison que es considerada la sentencia más importante en la historia constitucional de los Estados Unidos, pues mediante ella se estableció el principio de la revisión judicial que se fundamentaba en la supremacía de la constitución es decir de su prevalencia sobre cualquier otra norma que se le oponga, misma que debe ser nula,. También se basaba en que el deber principal de los jueces es interpretar la ley para aplicarla a los casos concretos, estableciendo que ley es la correcta para cada caso siendo obligatorio aplicar en caso de conflicto la constitución. Es decir, aplicar la esencia de la Función Judicial.

Otro fundamento en esta sentencia era la limitación de los poderes al congreso en base a la división de poderes y quitarle el carácter de absoluto al poder legislativo, dejándolo supeditado a la constitución.

Así el juez Marshall, al tener un visión que él decía, era apegada a la Constitución; ya que ésta, si exigía requisitos que la mayoría de jueces dejó de lado, sosteniendo que la Constitución era “daltónica”, manifestando de manera frontal y avanzada para la época, que no toleraba clases entre ciudadanos, para graficar que no hacía distinción entre los ciudadanos.

Es decir, sostenía, que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley, lo cual incluía el ámbito social, que la mayoría de jueces había dejado de lado en su sentencia, para poder imponer la doctrina tantas veces referida, dejando de lado el verdadero espíritu de la Décimo cuarta enmienda.

Otro argumento trascendental que encontramos en el voto disidente, es que su autor manifestó, que el Derecho no puede servir de pretexto para fomentar el odio entre razas. Por ello, es que hablamos de una postura radical, diferente, disidente y vanguardista del juez, que resulta en una postura valiente, llena de convicción, frente a la realidad legal, política, social y económica de la época.

De manera coherente con su pensamiento, el Juez John Marshall Harlan, manifestó expresamente, que la Ley de Luisiana y cualquiera similar a ella, no eran “neutrales” y que su propósito en realidad, era establecer la diferencia y subordinación de la raza negra frente a la blanca, lo cual evidentemente, era contrario a la Constitución y a la Décimo cuarta enmienda.

La sentencia emitida para ser considerada válida, según el criterio del Tribunal Supremo de Estados Unidos, se resumía en observar las enmiendas de la era de la reconstrucción, entiéndase la Décimo tercera y Décimo cuarta

Ahora, la Jurisprudencia vigente a la época, era absolutamente restrictiva respecto a la igualdad, con un activismo judicial predominante, siendo evidente que los estándares eran absolutamente diferentes a los actuales.

2.5.- Principios establecidos mediante el voto disidente. -

Así como analizamos los fundamentos lógicos de la sentencia, es importante hacer lo mismo con el voto en cuestión, para lograr una cabal comprensión del tema. tanto más, que fue una opinión adelantada a su tiempo.

2.5.1.- Principio "Ciego al Color". - Es decir, la Constitución era “ciega al color” y, por tanto, no tolera que se establezcan clases o distinciones basadas en la raza entre los ciudadanos, respecto a sus derechos civiles. También es conocido, como el requisito de la Constitución daltónica.

De manera textual, citamos de este voto disidente, lo siguiente: "Nuestra Constitución es daltónica, y no conoce ni tolera clases entre los ciudadanos. En lo que respecta a los derechos civiles, todos los ciudadanos son iguales ante la ley. El más humilde es el par de los más poderosos" (Gillborn, 2017)

Con ello, el juez Harlan estableció la Décimo Cuarta enmienda, tenía como único requisito válido, la neutralidad absoluta del gobierno, debido a que, si el Estado para asignar derechos, conceder privilegios o espacios a cualquier persona, hacía que esto dependa de su color de piel, estaba negando el derecho a la igualdad.

Esta posición contrapuesta se interpreta como una crítica al voto de mayoría, ya que, desde su óptica, dicha mayoría falló, al no aplicar este requisito; ya que validó constitucionalmente, la segregación racial, permitiendo que el estado clasifique, por el color de piel, a los ciudadanos.

2.5.2.- Segregación como signo de subordinación. - Este principio establece, desde la convicción del Juez Marshall, que la segregación o la sola promesa de igualdad, tenían o conllevaban subordinación; y eran, un obstáculo para el goce de los derechos civiles de los

ciudadanos. Por tanto, la ley de Luisiana imponía una marca de inferioridad. Es decir, la propia ley imponía inferioridad.

El Juez Harlan fue más allá y sostuvo que la sentencia tenía que cumplir con el requisito de establecer y valorar el verdadero espíritu, intención y efecto de la ley, no ciñéndose, a su tenor literal o gramatical. En otras palabras, descubrir su esencia para poder aplicarla de manera correcta. Aquí nos pone frente a los métodos de interpretación de la ley, la literal y la teleológica.

Naturalmente, esto no significa que haya menospreciado la ley o fomentado su irrespeto, sino su finalidad, era desentrañar la verdadera intención de la misma, cual fue, discriminar o segregar a los ciudadanos de color, de los vagones reservados para los blancos; a pesar de que, se presentaba como reguladora del transporte público.

En su voto crítico, manifestó que la sentencia, consonante con su criterio, debió reconocer expresamente, que la segregación o separación de razas, por su propia naturaleza, marcaba a la raza negra como inferior tanto así que la separaban, lo cual ningún tribunal debía tolerar que sea el propio Estado, el que siembre la semilla del odio racial por intermedio de una ley.

Es oportuno entonces, que transcribamos textualmente otra parte del voto dirimente: "La ley de Luisiana es inconsistente con la libertad civil del ciudadano y, de manera indirecta, obstaculiza la seguridad de los blancos y negros por igual al sugerir constantemente que la separación es necesaria para mantener la paz pública"

2.5.3.- El Impacto de la Ley: En su voto disidente, también dejó claro que la intención real de la Ley era la exclusión, mas no la separación. Es decir, consagrar, legalizar y hacer persistir la segregación racial, haciendo ver como una falacia lógica que la separación podría tener igualdad.

Así como analizamos los fundamentos lógicos de la sentencia, es importante hacer lo mismo con el voto en cuestión, para lograr una cabal comprensión del tema. tanto más que fue una opinión adelantada a su tiempo.

El Juez Harlan, dejó sentadas las bases sobre las cuales, con sus fundamentos, quedaría establecidos los requisitos respecto a la igualdad, que la Corte Suprema de los Estados Unidos, haría suyos, después de aproximadamente sesenta años.

2.5.4.- El requisito de la supremacía de la libertad civil. - Este es otro aspecto trascendental del voto disidente, mediante el cual el Juez John Marshall estableció que el poder de policía del estado, entendido como la capacidad de éste para promulgar leyes en el ámbito de salud, seguridad y moral pública, de ninguna manera facultaba para dejar sin efecto o nulificar los derechos y libertades que la Décimo cuarta enmienda garantizaba.

Todo esto, a pesar de que la mayoría de jueces, aceptó el hecho de que, la segregación racial constituía, a su entender, un ejercicio razonable del poder de policía del Estado. Obviamente, con todo lo que hemos analizado respecto al criterio del Juez Marshall, él discrepó con este argumento afirmando que, si una regulación estatal anula o menoscaba un derecho constitucional, como el de la igualdad, por ejemplo, siempre debe prevalecer el segundo.

2.6.- La lógica proposicional Aristotélica. -

Un estudio correcto de la sentencia y su lógica, implica necesariamente que tengamos que hacer referencia y conocer, aunque sea someramente, la lógica proposicional Aristotélica, conocida también como de términos o silogística, y que, a su vez, es el primer estudio sistemático del razonamiento.

Para ello, Aristóteles se enfoca en cómo los términos; esto es el sujeto y el predicado, se relacionan dentro de los juicios o proposiciones categóricas, para formar silogismos o razonamientos deductivos.

El objetivo de esta lógica, es dar una garantía de un avance válido del conocimiento. Se centra en establecer cómo las afirmaciones, entiéndase proposiciones, deben estructurarse, a fin de llegar a conclusiones certeras partiendo de premisas.

2.6.1.- Respecto a la afirmación básica o proposición. -

La lógica aristotélica tiene una unidad, que es la afirmación que conecta dos ideas o términos. Esta ideas o términos son el sujeto, que es de lo que hablamos y el predicado que, a su vez, es lo que afirmamos o negamos de dicho sujeto.

Por su parte, la afirmación a la que nos referimos, puede ser clasificada de acuerdo a dos características a saber: la cantidad y la cualidad. Respecto a la primera nos preguntamos, si ¿estamos hablando de todos los miembros del sujeto?, es decir de manera universal, o ¿solo lo hacemos de una parte o de algunos?, que sería lo particular.

En lo que tiene que ver con la cualidad, nos preguntamos si ¿estamos afirmando el predicado del sujeto?, que es una cualidad afirmativa o si más bien ¿lo estamos negando?, que, por su parte, sería una cualidad negativa. Lo que, a su vez, nos pone frente a cuatro tipos de afirmaciones: universal afirmativa, universal negativa, particular afirmativa y particular negativa.

Podemos poner los siguientes ejemplos:

- Universal afirmativa: todos los ciudadanos gozan de la presunción de inocencia
- Universal negativa: ningún ciudadano en Ecuador, puede ser sancionado con cadena perpetua

- Particular afirmativa: Algún contribuyente tiene derecho a una exoneración fiscal por ser de la tercera edad.

- Particular negativa: Algún condenado con pena privativa de libertad no tiene derecho a la prelibertad por beneficios penitenciarios.

2.6.2.- Las relaciones de verdad. - Es fundamental en este ámbito, comprender como la verdad de una afirmación tiene relación o afecta a la verdad de otra que a su vez tiene el mismo sujeto y predicado

2.6.2.1.- La relación opuesta: Aquí, partimos de que, si una afirmación universal es verdadera, su negación particular correspondiente debería ser falsa y viceversa. Un ejemplo típico sería entonces: si es verdad que todos los hombres son mortales, resulta imposible que la afirmación algunos hombres no son mortales sea verdadera.

2.6.2.2.- La relación de contrariedad: Esta tiene que ver con el hecho de que, tanto la afirmación universal afirmativa cuanto negativa, no puede ser al mismo tiempo, verdaderas. Por ejemplo, no podemos afirmar que todos los animales son seres vivos y al mismo tiempo que ningún animal es un ser vivo. Lo que sí, ambas afirmaciones pueden ser falsas.

2.6.3.- El argumento central o silogismo. - Es la estructura fundamental del razonamiento deductivo. Es el argumento que está compuesto por tres afirmaciones para producir una conclusión que se sigue necesariamente de dos premisas.

Este argumento central o silogismo usa a su vez, tres términos distintos, que son: el término mayor, que aparece en el predicado de la conclusión, el término menor que aparece en el sujeto de la conclusión; y el término medio, que es el puente entre ambas premisas, pero que nunca es la conclusión.

Entonces, la fuerza del silogismo radica en que el término medio, actúa como un conector que permite relacionar al sujeto y al predicado de la conclusión, mostrando que ambos están conectados a un tercer término en común.

Un ejemplo estructural de argumento sería:

Premisa 1: Todos los científicos (término medio) son personas inteligentes (término mayor).

Premisa 2: Mi vecino (término menor) es un científico (término medio).

Conclusión: Por lo tanto, mi vecino (término menor) es una persona Inteligente término mayor).

Concluamos afirmando que la lógica aristotélica, no es de las afirmaciones abstractas sino de las clases y sus relaciones, que garantiza que, si las premisas son verdaderas y la estructura es correcta, la conclusión debe ser verdadera.

Así, para que un silogismo sea válido, éste debe seguir una serie de reglas de estructura. La violación de una de estas reglas, da como resultado que el argumento sea inválido, sin que importe ya si las premisas son verdaderas.

CAPÍTULO III

3.1.- Introducción. - En el presente capítulo abordaremos aspectos fundamentales para nuestro análisis, como la lógica jurídica, y algunas formas de esclavitud moderna, que nos servirán para completar los temas necesarios a fin de poder llegar a las conclusiones y recomendaciones pertinentes en base de un análisis completo y claro del tema en estudio.

3.2.- LÓGICA JURÍDICA. - Esto no es más que, aplicar al campo del Derecho, la lógica, entendida ésta, como una ciencia que estudia los principios, los métodos y las leyes que orientan o sustentan el pensamiento del ser humano, capaz de distinguir los pensamientos válidos de aquellos que se los puede categorizar como no válidos o incorrectos.

Es una parte o rama de la Filosofía del Derecho que estudia el razonamiento realizado por el operador de justicia, frente a la normativa aplicada, su coherencia y solidez. Tratándose entonces de un análisis de argumentación o fundamentos jurídicos expuesto en un caso en particular y mediante los cuales se busca llegar a la convicción del juez respecto a que los argumentos planteados o las tesis jurídicas propuestas por las partes, son las correctas y debe acogerlas y a su vez, que, al hacerlo, su sentencia goce de la motivación suficiente.

Entonces, se refiere a analizar la manera o el método utilizado por los jueces o abogados, destacando ahora principalmente a los jueces, para establecer sus razonamientos o llegar a sus conclusiones. Lo que nos lleva a relacionarla con la argumentación jurídica.

En el caso en estudio, es fundamental ver si los fundamentos o argumentos jurídicos esgrimidos por los jueces de mayoría fueron los correctos, y si se adecuaron al ordenamiento jurídico vigente o no. Pudiendo manifestar categóricamente que no, por cuanto se apartaron de la propia Constitución y de la Décimo cuarta enmienda.

Al emitir la sentencia de mayoría, los jueces no realizaron una argumentación lógica, jurídicamente hablando, por cuanto, pretender, por ejemplo, que la segregación dependía de un aspecto subjetivo de quien era víctima de la misma, era dejar de lado la Constitución y la Décimo cuarta enmienda de los Estados Unidos.

Y lo que es peor, separar en la práctica, o sea discriminar a las personas afrodescendientes por precisamente su color de piel e inclusive por proceder de personas de origen africano, aunque en apariencia sean blancas, era una grosera discriminación, por más que se diga que los vagones debían mantener las mismas condiciones tanto para personas blancas cuanto afrodescendiente.

Cosa que el juez disidente John Marshall si acató en su razonamiento, recogiendo y respetando no sólo el texto sino el espíritu de la Constitución y de la Décimo cuarta enmienda que tenían como objetivo eliminar la segregación racial que no se veía para nada, superada con la doctrina separados pero iguales, que más bien significó “legalizar” la segregación.

Creemos que la lógica jurídica aplicada por el Juez John Marshall es la correcta, pues aplicó un criterio jurídico, que, aunque para la época era vanguardista, apegado a la lógica jurídica, contextualizando en el hecho y el derecho, de manera acertada la aplicación de la ley.

3.3.-FORMAS DE ESCIAVITUD MODERNA.- Si bien no tenemos, al menos formalmente reconocida la esclavitud en la manera que se daba siglos atrás, sin embargo aún en la actualidad existen formas de esclavizar al ser humano, pues éstas han ido evolucionando a la par de las sociedades ahora llamadas modernas y con ella, la segregación o discriminación se mantienen de tan diversas formas que inclusive han tenido que ser tratadas, analizadas y resueltas en los tribunales nacionales como internacionales .

Esta esclavitud se trata ahora no de cadenas físicas, ni títulos que declaren la propiedad de una persona respecto a la otra, pero si de formas de explotación, que atentan a la voluntad,

entiéndase, a la libertad de las personas que por ejemplo no pueden renunciar a un trabajo por cuanto se encuentran coaccionadas, engañadas o bajo presión mediante alguna forma de poder.

Así tenemos entonces cualquier forma de trabajo forzoso, como aquel que se exige para el pago de una deuda o de algún favor que de otra manera le resulta imposible cancelar, por lo que se convierte en un círculo vicioso del cual la persona no pueda salir.

También se pueda dar en el servicio doméstico, donde inclusive sufren de maltratos físicos, psicológicos y hasta sexuales, quienes desempeñan esta labor y a veces o hacen puertas adentro; es decir, viven en las mismas casas donde trabajan, lo cual hace que ni siquiera se respeten horarios para desempeñar su labor. En suma, son explotadas.

También existen trabajadores sometidos a condiciones inhumanas para desempeñar diferentes labores como la agricultura, minería, ganadería, pesca, textiles y tantas otras en donde se exige máximo rendimiento sin las más mínimas garantías de seguridad y salud, ni horarios acordes a la actividad peligrosa que desempeñan.

Con tanta delincuencia que sufre nuestro país, se da también, aunque no es nueva, la explotación conocida como trata de personas, que generalmente son con fines sexuales, en donde con engaños o a la fuerza, se someten a personas a trabajos de orden sexual, separándolos de su familia, llevándolos inclusive a otras ciudades o países, cuartando su libertad sexual cuanto de radicar en su tierra o donde ellos libremente decidan.

También se da este tráfico o trata de personas con fines laborales, con fines de servidumbre domésticas, o para fines de incrementar los miembros de bandas delictivas. Tenemos también la explotación infantil, la servidumbre que se acompaña de violencia en matrimonios que son forzados, sin el consentimiento de una de las partes.

Todo esto se traduce en una forma de esclavitud moderna que las legislaciones han intentado atacar, pero que en la práctica resultan insuficientes para erradicar el problema, que más bien se ha ido profundizando al menos a nivel de nuestro país.

Todo esto es importante ir destacando en el tema que nos ocupa, a fin de reflexionar respecto a la realidad que motivó o en la cual se dio la sentencia en estudio, para también para tomar las precauciones y correctivos necesarios a fin de erradicar una práctica que, aunque haya cambiado de forma, no se ha eliminado de la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos.

Si bien el tema en estudio se remonta al pasado, no es menos cierto que no podemos, en base a la experiencia en el aspecto jurídico, social, y económico que implicó la sentencia en estudio, dejar pasar por alto y analizarla también a la luz de nuestra realidad, a fin de aportar a un cambio positivo de paradigmas y prácticas cotidianas, así como de reformas en el ordenamiento jurídico.

Tanto es esto así, que como manifestamos, existen sentencias dictadas tanto por la Corte Constitucional cuanto, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las formas de esclavitud moderna, que a continuación en el capítulo siguiente destacaremos.

CAPÍTULO IV

4.1- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso Furukawa. - La Corte Constitucional del Ecuador, emitió la sentencia 10702-21-JP-24, referida a la esclavitud moderna en Furukawa, cuya juez ponente fue la Doctora Daniela Salazar Marín.

Dicha sentencia se puede catalogar de histórica para el Ecuador; pues estableció la existencia de la esclavitud moderna y a continuación iremos destacando los aspectos que consideramos de mayor relevancia desde el punto de vista de nuestro estudio.

Iniciemos destacando que se estableció la existencia de la esclavitud moderna, debido a que las condiciones de los trabajadores, tanto de vida cuanto laborales mismo que la empresa Furukawa les había impuesto no solo a ellos sino también a sus familias se comparaban o resultaban análogas con la esclavitud y la servidumbre de la gleba que adscribía de por vida a un campesino a la tierra.

De acuerdo con la Corte, con estas prácticas se vulneraron los derechos a la dignidad humana, a una vida digna, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, a la seguridad social, al salario justo, y a tener condiciones dignas de trabajo, al derecho a la salud, a la educación y a la vivienda.

Esto, según la Corte Constitucional, no era sin embargo responsabilidad solo de la empresa antes referida sino además del propio Estado ecuatoriano debido a la omisión y a la falta de control, en cumplimiento estricto de sus competencias.

Responsabilizó a la empresa de aprovecharse de la condición de sus trabajadores, vulnerables todos, incluidos afrodescendientes y en una situación de pobreza que posibilitó, los vinculen a la tierra y al cultivo de la misma, pero en condiciones infrahumanas y durante mucho

tiempo, décadas inclusive, sin posibilitarles medios de superación que permitan cambiar su situación socioeconómica.

Al estado en cambio se lo responsabilizó desde la omisión y la manifiesta negligencia de sus instituciones como el Ministerio de Salud Pública, el ministerio del trabajo, el de Educación y el de Inclusión Económica y Social que jamás ejercieron en el ámbito de sus competencias los controles adecuados a fin de erradicar esta práctica.

La Corte identificó que la servidumbre se daba en la práctica debido a que los trabajadores estaban obligados a trabajar la tira ajena y vivir en ella coartando su libertad ya que no podían decidir por su condición económica que era la que les forzaba a aceptar estas condiciones y no poder cambiar su situación de vida para bien, bajo un control severamente estricto de que era el dueño de la tierra sobre su vida misma. Esto es lo que la corte identificó como servidumbre de la gleba.

Pero fue más allá en su análisis y determinó una discriminación de orden estructural debido a que se seleccionó a sus trabajadores debido a su origen afrodescendiente unido a su condición de pobreza extrema, configurándose una estructura de racismo.

Como si esto fuera poco, se evidenció la existencia de explotación infantil, pues el trabajo era forzoso y catalogado como peligroso en las haciendas de dicha empresa.

Como medidas de reparación, la Corte estableció, para as ciento veinte y tres víctimas identificadas, mismas que debían ser cumplidas tanto por el estado cuanto por la empresa, las siguientes.

Una de carácter económico, pues a empresa Furukawa, se ordenó pague a cada una de las víctimas una indemnización económica desde los cuarenta mil dólares más otros valores por los daños inmateriales provocados a los niños y adolescentes que eran sus trabajadores.

También se dispuso el pago de remuneraciones con todos los beneficios sociales, incluida la afiliación al IESS, que no se les había reconocido. A lo cual se añadieron las disculpas públicas del caso, tanto para la empresa cuanto, para los organismos del estado, respecto a estas violaciones a los derechos constitucionales

Se dispuso también crear un mecanismo para la recuperación de la memoria histórica del caso, ordenado además al Estado, a implementar reformas de orden legal para evitar la impunidad de la empresa y para que se eliminen prácticas similares de esclavitud.

Para lo cual se debía implementar una política pública de manera específica para erradicar la servidumbre en los términos descritos, así como el trabajo forzoso en el sector agrícola. Esto último se debía hacer, dotándole al Ministerio de Trabajo, de mayor capacidad para las inspecciones correspondientes.

Crear una política interinstitucional específica para erradicar la servidumbre y el trabajo forzoso en el sector agrícola.

Es por esto, que resulta importante destacar esta sentencia en el ámbito actual, para dimensionar nuestra realidad y destacar la importancia de la sentencia en estudio, que no ha pasado de “moda”, sino que por el contrario su análisis en la actualidad no solo es pertinente, sino urgente.

4.2.- CASO SENTENCIA CIDH HACIENDA BRASIL VERDE VS. BRASIL. - Este caso se refiere a la sentencia que la CIDH, dictó el día veinte de octubre del 2016, y que es muy importante por cuanto, responsabilizó por primera vez, al estado por la violación de la prohibición de la esclavitud moderna.

Se estableció que existía esclavitud moderna y trata de personas, debida a que los trabajadores de la Hacienda Brasil verde fueron sometidos en su mayoría a condiciones que fueron calificadas como de esclavitud y servidumbre, además de trabajo forzoso.

Exactamente la Corte identificó que a 85 trabajadores que fueron rescatados de dicha hacienda, se les sometió a condiciones de trabajo que sobrepasaban la servidumbre por deudas y de trabajo forzoso. En suma, que estaban sometidos a una forma de esclavitud moderna.

Añadiendo a esto, la trata de personas con la finalidad precisamente de explotarlos laboralmente, para lo cual, las localizaban en poblaciones pobres, con ofertas engañosas a analfabetos y afrodescendientes, de salarios altos a fin de llevarlos a la Hacienda donde eran literalmente aislados y sometidos a un régimen de estricto control.

Estableciéndose una servidumbre por deudas ya que se les obligaba a cancelar los gastos de viaje, hospedaje, alimentación, herramientas de trabajo, que era impagable para ellos, quedando así vinculados a la hacienda permanentemente.

Además, eran sometidos a vivir en condiciones de vulnerabilidad, sin que cuenten siquiera con los servicios básicos y bajo un control o vigilancia armada a fin de que no puedan abandonar la Hacienda, llegando inclusive a detener o “decomisar” los documentos de los trabajadores.

Aquí por primera vez se estableció la responsabilidad de un Estado, el de Brasil, por esta violación de los derechos humanos referidos a la prohibición de la esclavitud ya que fue permisivo ante esta práctica de la Hacienda, y por su inacción al no prevenir estas prácticas dejando desprotegidas a sus víctimas.

Se declaró la violación del derecho a la integridad y libertad personal y a la dignidad, dadas las condiciones de vida y al trato que ciertamente era inhumano hacia los trabajadores, además de ser denigrante.

Por otra parte, al estado se lo responsabilizó por faltar a la debida diligencia ya que jamás investigó las denuncias de carácter penal que fueron presentadas. Al menos no lo hizo de manera efectiva. Es decir, consagró la impunidad.

La Corte dispuso al Estado de Brasil, entre otras medidas de reparación y no repetición, la correspondiente indemnización a las víctimas, misma que correspondía a los daños materiales e inmateriales sufridos. Además de que realice las correspondientes investigaciones, pero de manera efectiva, para establecer las responsabilidades de orden penal y llegar a las sanciones establecidas en la ley, a fin de que no queden en la impunidad los causantes.

El estado debía, por orden de la Corte tomar todas las medidas del caso a fin de establecer políticas públicas, reformas a la ley tendientes a erradicar y prevenir el trabajo en condiciones de esclavitud, o cual debía hacerse fortaleciéndola inspección del organismo estatal en el ámbito laboral

También se dispuso reforzar los mecanismos de protección y aquellos de reparación de las víctimas, como dotar a los funcionarios públicos de una perspectiva adecuada respecto a los derechos humanos y específicamente, en lo que a la prohibición de la esclavitud se refiere, debiendo mejorar las formas de protección y de reparación de las víctimas.

La sentencia de la corte Constitucional del Ecuador, se basó precisamente en esta, por ello vemos las similitudes en los mecanismos de reparación y no repetición, lo cual obviamente no le quita importancia, sino por el contrario hace que nuestro país esté en consonancia con las resoluciones tan importantes a nivel de internacional.

CONCLUSIONES

4.1.1.- Las leyes estatales de Estados Unidos, específicamente aquella de Luisiana que establecía la segregación racial en espacios públicos, eran absoluta y definitivamente inconstitucionales, pues iban en contra de la Décimo cuarta enmienda.

4.1.2.- La sentencia motivo de análisis no aplicó de manera correcta la lógica jurídica, pues sobre una premisa falsa de igualdad, estableció precisamente la segregación, la discriminación y la desigualdad social.

4.1.3.- Por tanto, la sentencia analizada, deviene en inconstitucional, pues insistimos, está en contra del espíritu de la Décimo cuarta enmienda y de la misma Constitución de os Estados Unidos.

4.1.4.- La Décimo Cuarta enmienda en realidad era un avance histórico o al menos el inicio, para respetar el derecho constitucional a la igualdad, a a no segregación.

4.1.5.- E Juez John Marshall Harlan, realizó un análisis jurídico adecuado y ceñido a la lógica jurídica, entiéndase a la Constitución y a la Décimo Cuarta enmienda, que dio como resultado un voto disidente de avanzada para su época y que sirvió de fundamento para a lucha posterior para alcanzar la igualdad y no discriminación entre los seres humanos.

4.1.6.- En la sentencia analizada, no se aplicaron de manera correcta los parámetros estructurales de a lógica proposicional aristotélica, lo que le condujo a establecer la vergonzosa doctrina “separados pero iguales”, mediante la cual se violó la Décimo cuarta enmienda.

4.1.7.- La sentencia analizada en lugar de consagrar la igualdad, o que hizo fue “sacramentar” la desigualdad” disfrazándola de constitucional, pues la ley de Luisiana no era para nada un ejercicio razonable de la autoridad estatal traduciéndose en una declaratoria de inferioridad

de la raza negra y evadiendo a responsabilidad de administrar justicia al manifestar que dependía de la raza negra creerse o no inferiores.

4.1.8.- La época de a reconstrucción fue fundamental para a reivindicación de los derechos civiles y políticos y sobre todo para a igualdad sin distinción de raza o condición anterior de esclavitud para las personas.

4.1.9.- El Juez John Marshall Harlan, marcó un hito en la Jurisprudencia de los Estados Unidos en contra de la doctrina “separados pero iguales” y la segregación racial en general, manifestando que una ley que segrega a los ciudadanos debido a su raza, es obviamente una ley que viola la igualdad y resulta en un estigma de inferioridad.

4.1.10.- La sentencia en estudio, aunque formalmente cumplió con la estructura y los elementos para ser considerada válida, en el fondo, como ya quedó establecida es inconstitucional.

4.1.11.- Si bien la esclavitud y a segregación racial, en el aspecto o forma históricamente conocidas han desaparecido, no es menos cierto que se mantienen formas de esclavitud modernas conforme hemos visto en este trabajo.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Actividad (2025-2026)	OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO			
Identificación del tema de Análisis de Caso	X																			
Recopilación de Información y Normativa	X	X																		
Redacción del Plan Titulación		X																		
Primera presentación del plan de titulación		X																		
Segunda Presentación del Plan de Titulación			X																	
Tercera presentación del Plan de Titulación				X																
Presentación ante el Consejo					X															
Desarrollo del Primer capítulo						X	X													
Desarrollo del Segundo capítulo								X	X											
Desarrollo del Tercer capítulo									X	X										
Desarrollo del Cuarto capítulo											X	X								

Revisión del Trabajo de Titulación													X						
Entrega Final del Trabajo de Titulación													X						
Disertación del Trabajo de Titulación															X	X	X		

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abogado.com ¿Que son las leyes de Jim Crow en EE.UU.?

<https://www.abogado.com/recursos/derechos-civiles/que-son-las-leyes-de-jim-crow-en-ee-uu.html>

American Battlefield Trust. Jim Crow era.

<https://www.battlefields.org/learn/articles/jim-crow-era>

CORE. Documento académico sobre la era de Jim Crow. CORE repository

<https://core.ac.uk/download/pdf/228415117.pdf>

Cuny Pressbooks. City University of New York

https://pressbooks.cuny.edu/lcassignments/chapter/_unknown_-6/

Ebsco Research Starters. Separate but equal doctrine and Supreme Court

<https://www.ebsco.com/research-starters/law/separate-equal-doctrine-and-supreme-court>

Encyclopedia Britannica. Jim Crow Law

<https://www.britannica.com/event/Jim-Crow-law>

Encyclopedia Britannica. Plessy vs. Ferguson (1896)

<https://www.britannica.com/event/Plessy-v-Ferguson-1896>

Encyclopedia Britannica. Civil Rights Acts of 1964 United States

<https://www.britannica.com/story/civil-rights-act-of-1964-united-states>

Ethic. El Caso Brown y la segregación racial

<https://ethic.es/el-caso-brown-y-la-segregacion-racial/>

Google Arts y Culture. Brown vs Board of Education

<https://artsandculture.google.com/entity/m0hk56?hl=es>

Jim Crow Museum. Plessy vs. Ferguson y las leyes de Jim Crow.

<https://jimcrowmuseum.ferris.edu/links/misclink/plessy.htm>

JSTOR. Cultural Critique, No. 90 (2015)

<https://www.jstor.org/stable/10.5749/culturalcritique.90.2015.0119>

Legal Information Institute. Amendment XIV. Cornell Law School.

<https://www.law.cornell.edu/constitution/amendmentxiv>

Legal Information Institute. Separate but equal Cornell Law School

<https://www.law.cornell.edu/wex/separate-but-equal>

Lempert, R. O. A modern perspective on Plessy vs. Ferguson University of Michigan Law School.

<https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=2791&context=articles>

NAACP Legal Defense Fund. Brown vs. Board of Education

<https://www.naacpldf.org/brown-vs-board/>

National Archives. (1865) 13th Amendment to the U.S. Constitution.

<https://www.archives.gov/milestone-documents/13th-amendment>

National Archives. Brown vs Board of Education

<https://www.archives.gov/milestone-documents/brown-v-board-of-education>

National Archives. Plessy vs. Ferguson

<https://www.archives.gov/milestone-documents/plessy-v-ferguson>

National Geographic Education. (1870) 15th Amendment to the United States Constitution.

National Geographic Society.

<https://education.nationalgeographic.org/resource/15th-amendment-united-states-constitution/>

National Geographic Historia. Las leyes de Jim Crow y el origen de la segregación racial en Estados Unidos.

https://historia.nationalgeographic.com.es/a/las-leyes-jim-crow-y-el-origen-de-la-segregacion-racial-en-estados-unidos_24193

National Humanities Center. Segregation: 1865-1917

<https://nationalhumanitiescenter.org/tserve/freedom/1865-1917/essays/segregation.htm>

PBS. Freedom Riders: Jim Crow laws. Public Broadcasting Service.

<https://www.pbs.org/wgbh/americanexperience/features/freedom-riders-jim-crow-laws/>

PBS Freedom Riders: Jim Crow laws. Public Broadcasting Service.

<https://www-pbs-org.translate.goog/wgbh/americanexperience/features/freedom-riders-jim-crow-laws/? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc>

Sabuco. Caso Brown y la segregación racial

<https://www.sabuco.com/historia/Caso%20Brown.pdf>

Teach Democracy. A brief history of Jim Crow

<https://teachdemocracy.org/online-lessons/black-history-month/a-brief-history-of-jim-crow>

Universidad Nacional Autónoma de México. Documento académico sobre segregación racial. UNAM

https://ru.micisan.unam.mx/bitstream/handle/123456789/20613/L0040_0099.pdf?s

Universidad de Salamanca. Estudio histórico sobre las leyes de Jim Crow

<https://gredos.usal.es/handle/10366/149723>

Universidad Sergio Arboleda. Artículo de Revista BIEC

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/view/1334>

Virginia Commonwealth University. Jim Crow laws and racial segregation

<https://socialwelfare.library.vcu.edu/eras/civil-war-reconstruction/jim-crow-laws-andracial-segregation/>